

diplomática, que se han cumplido los procedimientos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas partes. La modificación se hará efectiva conforme a los procedimientos que se mencionan en el párrafo anterior.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por el periodo de cinco años y se renovará automáticamente por iguales periodos, a menos que cualquiera de las partes dé aviso por escrito a la otra de su intención de poner término a este Acuerdo dentro de seis meses antes del término del periodo inicial o cualquier extensión.

#### Artículo 7

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a todos los contratos celebrados durante su vigencia, pero que no se hayan completado debidamente a la fecha de terminación.

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes que se origine de la implementación o interpretación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas y negociaciones por la vía diplomática.

Hecho en Santiago, a los 27 días del mes de julio de 2010, en dos originales, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile, Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno del Estado de Kuwait, Ahmad Rashed Al-Haroun, Ministro de Comercio e Industria.

### PROMULGA ACUERDO EN MATERIA DE COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT

Núm. 151.- Santiago, 17 de noviembre de 2011.- Vistos: Los artículos 32, N°s 6 y 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 27 de julio de 2010 se suscribió, en Santiago, un Acuerdo en Materia de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Kuwait.

Que de conformidad con el artículo 8, párrafo 1 del indicado Acuerdo, éste entró en vigor el 30 de septiembre de 2011.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase el Acuerdo en Materia de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Kuwait, suscrito en Santiago, el 27 de julio de 2010; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT EN MATERIA DE COOPERACIÓN ECONÓMICA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Kuwait (en adelante, "las Partes Contratantes");

Reconociendo que la cooperación económica es un elemento esencial e indispensable del desarrollo de relaciones bilaterales estrechas y duraderas y de la confianza mutua entre las Partes Contratantes y sus respectivos pueblos;

Convencidos de que este Acuerdo contribuirá al desarrollo de las relaciones económicas entre ellos en la nueva realidad y, en especial, a la promoción de una cooperación económica y comercial mutuamente beneficiosa;

Deseosos de promover e impulsar su cooperación bilateral económica en pro de sus pueblos;

Tomando en consideración su compromiso con los principios del Acuerdo de Marrakech, suscrito el 15 de abril de 1994, conforme al cual se crea la Organización Mundial del Comercio, y los acuerdos que se derivan de éste en virtud de sus obligaciones para con la Organización,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación económica adoptando, con dicho fin, las medidas que fueren procedentes.

#### Artículo 2

El ámbito de cooperación mencionado en este Acuerdo incluye, en especial, aunque no taxativamente, lo siguiente:

1. Fomento de proyectos económicos, financieros, bancarios, industriales, turísticos, de servicios, y de desarrollo, así como la agricultura, transporte, desarrollo de recursos humanos, industria del petróleo y gas, industria química y petroquímica, tecnología de embalaje, educación, telecomunicaciones y sociedad de la información y aprovechamiento de aguas entre ambos países.
2. Fomento del intercambio de información relacionada con la investigación técnica.
3. Fomento del intercambio y capacitación de especialistas requeridos para programas de cooperación específicos.
4. Intercambio de información sobre programas y proyectos mediante la participación de empresarios en su ejecución.

#### Artículo 3

Las Partes Contratantes, por los medios adecuados, procurarán ampliar e intensificar su cooperación:

- Promoviendo vínculos y estrechando la cooperación entre asociaciones empresariales, institucio-

nes de gobierno, entidades regionales y locales, cámaras y visitas de sus representantes y otra cooperación económica.

- Intercambiando información comercial, fomentando la participación en ferias y exhibiciones, y la organización de eventos comerciales, seminarios, simposios y conferencias;
- Promoviendo una mayor participación de las empresas privadas pequeñas y medianas en las relaciones económicas bilaterales;
- Impulsando la cooperación en servicios de consultoría, marketing, asesoría y de especialistas en las áreas de interés mutuo;
- Impulsando las actividades de inversión, creación de joint ventures, apertura de agencias de representación y sucursales;
- Promoviendo la cooperación interregional e internacional en temas de interés mutuo.

#### Artículo 4

Si se considerare necesario, las Partes Contratantes celebrarán acuerdos específicos basados en este Acuerdo, en los ámbitos de cooperación señalados con anterioridad y otros proyectos especiales que pudieren acordar.

#### Artículo 5

1. Con miras a garantizar la ejecución de este Acuerdo, se creará un Comité Conjunto integrado por representantes de las Partes Contratantes. El Comité se reunirá, con el consentimiento mutuo de las Partes, alternadamente en los países de las Partes Contratantes. Los representantes designados del Ministerio de Hacienda del Estado de Kuwait y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile presidirán el Comité Conjunto.

2. El Comité Conjunto estará facultado, *inter alia*, para considerar lo siguiente:

- a) El fomento y coordinación de la cooperación económica entre las Partes Contratantes;
- b) La promoción y análisis de propuestas tendientes a la ejecución de este Acuerdo y de los acuerdos que se deriven del presente;
- c) La elaboración de recomendaciones con el objeto de eliminar los obstáculos que se presenten durante la ejecución de cualquier acuerdo y proyecto que se pueda emprender en conformidad con este Acuerdo;
- d) La identificación de nuevas oportunidades de desarrollo de las relaciones económicas bilaterales.

#### Artículo 6

Toda controversia que se suscite entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o ejecución de este Acuerdo se resolverá en forma amigable, mediante consultas o negociaciones.

#### Artículo 7

Nada en este Acuerdo se interpretará de modo de obligar a las Partes Contratantes a hacer extensivos a

la otra los beneficios, presentes o futuros, de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de cualquier mercado común, zona de libre comercio, unión aduanera o acuerdo internacional similar, presente o futuro, de los que cualquiera de las Partes Contratantes sea o pudiere llegar a ser miembro.

#### Artículo 8

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación en que una de las Partes Contratantes informe a la otra por escrito, por medio de la vía diplomática, que han concluido los trámites constitucionales necesarios para ejecutar este Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, expresado por medio del intercambio de notas entre éstas por la vía diplomática. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigencia conforme al párrafo 1) del Artículo 8).

3. Este Acuerdo permanecerá en vigor y efecto por un período de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos similares; a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de denunciar este Acuerdo al menos seis (6) meses antes de su terminación.

#### Artículo 9

La terminación de este Acuerdo no afectará la validez o duración de ningún acuerdo, proyecto o actividad específicos emprendidos conforme al presente Acuerdo, hasta su conclusión.

Hecho en Santiago, el 27 de julio de 2010, en dos originales, cada uno en idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile, Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno del Estado de Kuwait, Mustafa Jaseem Al-Shamali, Minister of Finance.

### PROMULGA ENMIENDAS A LA PARTE A DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP) DEL CONVENIO SOLAS 1974, ENMENDADO

Núm. 316.- Santiago, 30 de diciembre de 2010.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, adoptó las Enmiendas a la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (Convenio SOLAS), enmendado, mediante la resolución MSC.196 (80), de 20 de mayo de 2005.

Que el Código PBIP fue adoptado por la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (Convenio SOLAS), enmendado, de 12 de diciembre de 2002, publicada en el Diario Oficial de 14 de julio 2005.

Que la resolución MSC.196 (80) fue aceptada por las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio SOLAS, y entró en vigor para Chile el 1 de enero de 2009, de acuerdo a lo previsto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio SOLAS.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlganse las Enmiendas a la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (Convenio SOLAS), enmendado, adoptadas mediante la resolución MSC.196 (80), de 20 de mayo de 2005; cúmplanse y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

RESOLUCIÓN MSC.196(80)  
(adoptada el 20 de mayo de 2005)

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Tomando nota de la resolución 2 de la Conferencia, mediante la cual la Conferencia SOLAS de 2002 adoptó el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) (en adelante denominado "el Código PBIP"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo XI-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"),

Tomando nota también del artículo VIII b) y de la regla XI-2/1.1.12 del Convenio, referentes al procedimiento de enmienda de la parte A del Código PBIP,

Habiendo examinado, en su 80° período de sesiones, las enmiendas a la parte A del Código PBIP, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo corregido VIII b) i) del Convenio,

1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas a la parte A del Código PBIP, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2008, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o los Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado sus objeciones a las enmiendas;

3. Invita a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, una vez

aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra;

4. Pide al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. Pide además al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP)

PARTE A

PRESCRIPCIONES OBLIGATORIAS RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XI-2 DEL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

APÉNDICE DE LA PARTE A

Apéndice 1

Modelo de certificado internacional de protección del buque

1 Después de "Nombre y dirección de la compañía", se añade lo siguiente:  
"Número de identificación de la compañía  
....."

Apéndice 2

Modelo de certificado internacional de protección del buque provisional

2 Después de "Nombre y dirección de la compañía" se añade lo siguiente:  
"Número de identificación de la compañía  
....."

Ministerio de Educación

ESTABLECE ORDEN DE SUBROGANCIA DEL CARGO DE EXCLUSIVA CONFIANZA DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ

Núm. 689 exento.- Santiago, 27 de febrero de 2012.- Vistos: Estos antecedentes y lo dispuesto en los Arts. 79° al 81° del DFL N° 29/2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834; el decreto supremo N° 19/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 1.600, de 2008, Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, mediante correo formal, el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de Tara-